

AUTO N. 05940
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención al radicado No. 2019ER213336 del 13 de septiembre de 2019 y memorando No. 2020IE136825 del 13 de agosto de 2020, correspondientes a los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, de las descargas realizadas en el predio ubicado en la Carrera 8 No. 81 – 22 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO YOMASA**, identificado con matrícula No. 02690839, propiedad de la señora **RUBIELA ARENALES DURÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1022937682.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09811 del 27 de octubre de 2020**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09811 del 27 de octubre de 2020**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Atender el memorando No. 2020IE136825 del 13/08/2020, y a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, realizada el día 05/06/2019 y el radicado 2019ER213336 del 13/09/2019, por medio del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, realizada el día 05/06/2019 ; al establecimiento AUTOLAVADO YOMASA ubicado en la CARRERA 8 N° 81 – 22 SUR de la localidad de Usme.

(...)

3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2020IE136825 del 13/08/2020 y Radicado 2019ER213336 del 13/09/2019.

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV
	Fecha de la caracterización	05/06/2019
	Numero de muestra	SDA 0506AN02 – CAR 2302-19
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR. INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S HIDROLAB CHEMILAB S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S HIDROLAB CHEMILAB S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S: Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos totales, Arsénico, Cadmio, Cinc, Cobre, Hierro, Mercurio, Sulfuros y Níquel. HIDROLAB: Cianuro CHEMILAB S.A.S: Estaño.
	Horario del muestreo	10:50
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del Origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)	No especifica	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,19 L/s

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

Parámetro	Unidades	Valor Obtenido	Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI	Cumplimiento
(...)				
pH	Unidades pH	9,29	5-0 – 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	234	225	Sin determinar*
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	70,4	75	Sin determinar*
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	108	75	No Cumple
(...)				
Hierro	mg/L	3,71	1	No Cumple
(...)				

[1]Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

* No es posible realizar la comparación normativa debido a que el límite de cuantificación técnica para esta variable es 70 y el valor de incertidumbre es +- 42,0 por lo cual no se puede determinar el cumplimiento de la norma.

** No es posible realizar la comparación normativa debido a que el límite de cuantificación técnica para esta variable es 2,0 y el valor de incertidumbre es +- 5,4 por lo cual no se puede determinar el cumplimiento de la norma.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 05/06/2019 para el usuario RUBIELA ARENALES DURAN - AUTOLAVADO YOMASA, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Hierro.

- El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 con vigencia del 14/06/2018 al 14/06/2022, (Demanda química de oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Fluoruros, Cloruros, Sulfatos, pH, temperatura, Sólidos Sedimentables (SSED), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aluminio, Antimonio, Bario, Boro, Cobalto, Cromo, Litio, Manganeso, Molibdeno, Plata, Plomo, Selenio y Vanadio).

- El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S cuenta con acreditación (Resolución 1975 del 31 de agosto de 2017, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos totales, Arsénico, Cadmio, Cinc, Cobre, Hierro, Mercurio, Sulfuros y Níquel).

- El laboratorio subcontratado HIDROLAB cuenta con acreditación (Resolución 1580 del 12 de julio de 2018 y extensión de alcance 0231 del 06 de marzo de 2019) con vigencia del 26/03/2019 al 26/03/2023, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Cianuro).

- El laboratorio subcontratado Chemilab S.A.S cuenta con acreditación (Resolución 2667 del 29 de octubre de 2018 y extensión de alcance 0288 del 19 de marzo de 2019) con vigencia del 28/03/2019 al 28/03/2023, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados(Estaño).

- El LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El usuario RUBIELA ARENALES DURAN - AUTOLAVADO YOMASA, identificada con Nit 1022937682 - 6 ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en la CARRERA 8 N° 81 – 22 SUR de la localidad de Usme, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes de la actividad de lavado de vehículos.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Memorando No. 2020IE136825 de 13/08/2020 y Radicado 2019ER213336 del 13/09/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR el día 05/06/2019 , se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de pH, Solidos Suspendidos Totales (SST) y Hierro establecidos en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015.</p> <p>- El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 con vigencia del 14/06/2018 al 14/06/2022, (Demanda química de oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Fluoruros, Cloruros, Sulfatos, pH, temperatura, Solidos Sedimentables (SSED), Solidos Suspendidos Totales (SST), Aluminio, Antimonio, Bario, Boro, Cobalto, Cromo, Litio, Manganeso, Molibdeno, Plata, Plomo, Selenio y Vanadio.</p> <p>- El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S cuenta con acreditación (Resolución 1975 del 31 de agosto de 2017, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos totales, Arsénico, Cadmio, Cinc, Cobre, Hierro, Mercurio, Sulfuros y Níquel).</p> <p>- El laboratorio subcontratado HIDROLAB cuenta con acreditación (Resolución 1580 del 12 de julio de 2018 y extensión de alcance 0231 del 06 de marzo de 2019) con vigencia del 26/03/2019 al 26/03/2023, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados (Cianuro).</p> <p>- El laboratorio subcontratado Chemilab S.A.S cuenta con acreditación (Resolución 2667 del 29 de octubre de 2018 y extensión de alcance 0288 del 19 de marzo de 2019) con vigencia del 28/03/2019 al 28/03/2023, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados(Estaño).</p> <p>- El LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE</p>	

CUNDINAMARCA – CAR remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.

(...)

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 09811 del 27 de octubre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fija los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V u VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
---	------	--

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Que conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 09811 del 27 de octubre de 2020, la señora **RUBIELA ARENALES DURÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1022937682, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO YOMASA**, identificado con matrícula No. 02690839, predio ubicado en la Carrera 8 No. 81 – 22 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al exceder los límites máximos para los parámetros de pH al obtener **9,29** unidades de pH siendo el límite máximo permisible de 5,0 – 9,0 unidades de pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener **108** mg/L siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L e Hierro al obtener 3,71 mg/L siendo el límite máximo permisible de 1 mg/L, conforme la muestra No. SDA 0506AN02 – CAR 2302-19 de fecha 05 de junio de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Instituto De Higiene Ambiental S.A.S., aportado a través del radicado SDA No. 2019ER213336 del 13 de septiembre de 2019 y memorando No. 2020IE136825 del 13 de agosto de 2020.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la señora **RUBIELA ARENALES DURÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1022937682, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO YOMASA**, identificado con matrícula No. 02690839, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra la señora **RUBIELA ARENALES DURÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1022937682, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO YOMASA**, identificado con matrícula No. 02690839, predio ubicado en la Carrera 8 No. 81 – 22 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al exceder los límites máximos para los parámetros de pH al obtener **9,29** unidades de pH siendo el límite máximo permisible de 5,0 – 9,0 unidades de pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener **108** mg/L siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L e Hierro al obtener 3,71 mg/L siendo el límite máximo permisible de 1 mg/L, conforme la muestra No. SDA 0506AN02 – CAR 2302-19 de fecha 05 de junio de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Instituto De Higiene Ambiental S.A.S., aportado a través del radicado SDA No.

2019ER213336 del 13 de septiembre de 2019 y memorando No. 2020IE136825 del 13 de agosto de 2020; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 09811 del 27 de octubre de 2020 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **RUBIELA ARENALES DURÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1022937682, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO YOMASA**, identificado con matrícula No. 02690839, en la Carrera 2 A Este No. 81 Sur – 22 de esta ciudad y/o en el correo electrónico autolavadoyomasa@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-2232**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

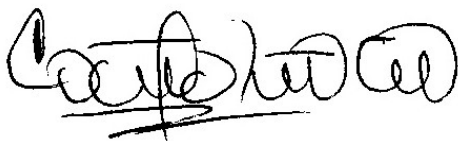
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1094
DE 2021 FECHA EJECUCION:

06/12/2021

Revisó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021

FECHA EJECUCION:

09/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

10/12/2021